

sos que ni la sentencia ni la ley permiten, quejese así mismo, y es evidente que no se le debe admitir el recurso de nulidad por que el término que las leyes fijan no es de suspenderse, ni retrotraerse á voluntad maliciosa de los litigantes.

Un argumento de absoluta analogía para probar esta proposición nos ministra el profundo é ilustrado Conde de la Cañeda.

“No hay diferencia alguna (dice este respetable autor) entre el término que señala la ley para apelar, ó el que se pone por el Juez, y en su defecto por la ley para presentarse, y seguir su apelación ante el Juez superior: porque en los dos casos obra el mismo efecto de permitir el uso de su derecho dentro del término y prohibirlo fuera de él, quedando el Juez sin arbitrio para relajar los efectos de estas disposiciones; pues proceden de las mismas leyes, que son superiores á los hombres. “Este antecedente es un presupuesto que forma regla segura en todos los artículos que tienen tiempo limitado por la ley; pues en la 1. tit. 6. lib. 4. de la Rec. se concede el de ochenta dias para hacer probanzas, y pasados no pueden ejecutarlas; y en la 34. tit. 16. Part. 3. se dispone mas espresamente que si los plazos para probar fuesen pasados, no se deben ya recibir testigos; “salvo en de carta, ó instrumento. Cá esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas;” confirmándose con esta ecepcion la regla indicada. En la ley 9. tit. 7. lib. 5. se señalan así mismo seis meses contados desde la muerte del tenedor del mayorazgo, y posesion tomada por alguno que pretenda suceder en él, para usar en el consejo del remedio de la tenuta, que nace de la ley de Toro; y pasado este tiempo no es admitido, aunque intente la restitucion in integrum; y la ley 2. tit. 17. lib. 4. permite decir de nulidad de las sentencias haciéndolo dentro de sesenta dias y dispone que no sean oidos despues”

“El retracto, que conceden las leyes 7. y 8. con otras del tit. 11. lib. 5. de la Rec., está limitado á nueve dias, y despues de ellos no se admite ni aun por el remedio de la restitucion. El remedio de la lesion en las ventas y contratos debe proponerse dentro de los cuatro años contados desde el dia en que fueren hechos los contratos; y pasados no se admite, como se dispone en la ley 1. tit. 11. lib. 5. ibi: Del dia que fueren hechos fasta en

cuatro años y no despues.”

“La razon de todos los ejemplares indicados es una misma, y há de producir necesariamente igual efecto, y consiste en que dejando la parte correr el término que le concede la ley para usar de su accion, se presume que la renuncia, y queda desde aquel punto estinguida sin que le sea licito reclamarla, habiendo abusado con desprecio del beneficio de las mismas leyes.”

“Como los enunciados términos llevan un fin de interés público, y estinguen en el momento que son pasados toda la accion y facultad de la parte, no puede recibir por consentimiento de las otras, ni perjudicar al interés de la causa pública en que los juicios tengan espedito su curso, y mas pronto el fin que se desea.”

(18)

De estos antecedentes, diré yo lo mismo que el referido auto, calificados sobre principios sólidos de derecho, se concluye para el art. de que se trata, en el punto de haberse dejado pasar los cinco dias que se conceden para interponer el recurso de nulidad, que no habiendo cumplido la parte contraria con haber usado de ese recurso en el término de los cinco dias que á este fin señala tan terminantemente el art. 207. de la cita marginal, quedó enteramente estinguida la facultad y accion de ejecutarlo pasado dicho término, y constanding de este hecho, como consta de los mismos autos, á V. E., creo, que aunque no se opusiese por mi parte ecepcion ni contradiccion, puede y debe estimar por ejecutoriada la referida superior sentencia de vista desde el momento de pronunciarse, y por corrido el término de los cinco dias para el recurso de nulidad desde que se notificó á la contraria. Por consiguiente; no habiéndolo usado de él en ese tiempo ni en forma, la ley y el interés de la causa pública exigen que V. E. se digne decidir no haber lugar á la interposicion del citado recurso.

Pasaré ahora á tratar de las causas de nulidad que se alegan en contra de la repetida sentencia. La primera es, que el Juez inferior procedió á un juicio sumario para oír y decidir la demanda de la Sra. mi parte, cuando debió ser ordinario por que se versaba la validéz ó invalidéz de un contrato apoyado en la célebre ley recopilada que de esto trata (19), celebra lo por D. José Gabriel Maciel, como simple administrador de la hacienda de Cru-

ces con las compañías explotadoras de Sal en Salinillas.

Vista esta causa de nulidad á la luz de la razon, de la justicia y de la moral natural, carece aun de los visos de especiosa. Es en sí una mera cavilosidad torpe, maliciosa y temeraria; para destruirla me bastaría oponerle el sólido y muy legal fundamento del superior auto de V. E. mismo, al calificar el recurso de denegada súplica, cual le fué: "que considerando que aunque uno de los fundamentos de las citadas sentencias de primera y segunda instancia fué la nulidad del contrato de los salineros con la casa de la Sra. Perez Galvez (permítaseme decir que no fué así, sino con dicho administrador con el supuesto caracter de representante de los herederos del Sr. Perez Galvez) *no se falló á cerca de él sino solamente en cuanto al interdicto posesorio*; en cuyo caso, segun el artículo 187, y aun el 199. *que se refiere á los juicios plenarios de posesion causa ejecutoria el pronunciamiento de vista*"... ¿Y podría haber ignorado el apoderado de los salineros y su abogado patrono y el que suscribe los escritos de aquel, estas tan terminantes disposiciones? No es ni aun presumible; y si las ignoró ó no las ignoró y no obstante intentó los recursos de súplica y denegada súplica y por usar de ellos dejó pasar los cinco dias de el de nulidad, ya se ha dicho con repetición, que se quejen así mismos y que el derecho no favorece á los dormidos, ni protege á los temerarios. Sin embargo de esto, procuraré demostrar con otras pruebas legales que esa causa de nulidad, no la puede producir, y debe verse como una mera argücia tan ilegal, como lo fué la interposicion de aquellos recursos.

Se dice de contrario que el objeto de la demanda de la Sra. mi parte contra los Salineros fué un contrato apoyado en la célebre ley recopilada. El que tal aseveracion se haya hecho en los folletos que se han publicado para sostener la apariéncia de legalidad de los despojos, y para que estos, hasta el extremo de cuatro leguas, se pretenda consumir por una disposicion legislativa á título de la mal entendida utilidad general, se podría tolerar por el público y por algunos Sres. de la Honorable Legislatura, porque alfin no tienen el conocimiento bastante de causa, y no es lo mismo una polémica animada y apasionada tratada

por la prensa, ni tampoco es lo mismo el modo de verse una cuestion parlamentaria y mas, bajo los auspicios con que hoy se ha sometido la espropiacion de esas cuatro leguas cuadradas, que una discusion de los hechos y del derecho ó vicios que de ellos pueden resultar en él foro. Pero que tal aseveracion se haga ante V. E. mismo que tiene á la vista la historia real y verdadera de los despojos, consignada en esos autos y que V. E. mismo ha decidido, que el fallo que ha causado ejecucion recayó unicamente sobre el interdicto y nó sobre lo que se llama contrato celebrado por el Sr. Maciel; es cosa chocante, disonante y temeraria.

En efecto, Exmo. Sr., ¿Como podrá tolerarse que se invoque la repetida ley célebre recopilada, para que por ella hubiera quedado obligada la Sra. Perez Galvez y que por consiguiente debió tratarse en un juicio contradictorio los despojos que se le causaron por aquel llamado contrato? ¿Pues cual es la inteligencia y el conocimiento que la parte contraria tiene de esa ley? ¿Qué cierto és que esa ley se ha hecho mas célebre, que lo que ella es en sí por el objeto que en ella se propuso! se ha hecho, sí, mas célebre, porque siempre la malicia y la temeridad de los litigantes en materia de obligaciones la hacen de *torniquete*, como suele decirse, para acomodarla en donde mejor les parece, ó la convierten siempre en la ley del embudo. Y si nó veamos de bulto sí no es así en la presente cuestion.

¿Cual es la disposicion de esa ley? que de cualquiera manera que una persona quiso obligarse, queda obligada; y quien que solo sepa, que los salineros nunca han producido, como era muy natural para enervar la accion de despojo, una sola presuncion de que la Sra. Perez Galvez por sí se quiso obligar para con ellos, ó que concedió espresa ó tácita autorizacion al Sr. Maciel para que por ella se obligase; ¿no podrá decir, y decir con toda la fuerza de la razon que esa ley se ha traído en estos autos muy intempestivamente y muy exlegalmente?

Obligado queda quien promete y pacta, dirá la contraria: luego si el Sr. Maciel prometió y pactó como simple administrador de la hacienda de Cruces y nomas porque el dijo que lo hacía á nombre de los herederos del Sr. D. Juan de Dios Perez

Galvez cuando este solo dejó un heredero y menor de edad, y cuando la Sra. Perez Calvez no es heredera de dicho Sr. sino propietaria de mancomún de la misma hacienda; ¿se infiere por esto que dicha Sra. y su Sobrino quedaron obligados? ¿Qué conexión esencial é inseparable tiene una tal obligación con el cumplimiento de ella por parte de dicha Sra. que no se obligó, ni dió muestras para que por ello se obligase al Sr. Maciel? ¿De qué palabras de la ley se infiere que un simple administrador, un mandon cualquiera de bienes raíces prometiendo y pactando un compromiso por el que se menoscaba el dominio ó el libre uso y aprovechamiento ó la posesion de la casa, debe quedar de hecho y de derecho obligado el dueño de ella á cumplir lo pactado y prometido por aquel y á perder la posesion de la cosa? ¿Ordena acaso la ley que se tengan por cumplidas las obligaciones de un tercero extraño que pacta, contrata y promete, que la posesion de la cosa que resulta de tal convenio sea legalmente adquirida, y que solo por juicio petitorio se puede recobrar por el légitimo dueño? Yo quisiera que estas preguntas me las respondiera, no algun abogado instruido y de buena fé; sino un propietario cualquiera de buen sentido común, que tenga encargados sus intereses á un administrador, ó mayordomo; y es muy seguro que me las resolvería por la negativa.

Es fuera de toda duda, que esa ley á pesar del sentido que en lo general se dá aun por los que de buena fé litigan, ha dejado á los hombres entre la promesa y el cumplimiento de ella un espacioso campo para que luzca la fé de los pactos y convenciones y se fien unos en las palabras de los otros; y no para que sirva ese mismo espacioso campo de una gazapera de intenciones maliciosas en perjuicio de tercero, porque armado con esa ley el rigor de la justicia siempre está amenazando á los que abusan de la confianza y á los violadores de la buena fé, y no á los que son víctimas de ella.

La eficacia de una obligación ó la de un derecho puramente personal no se puede estender á mas que á compeler á su cumplimiento por los medios legales al que se obligó, pudiendose obligar por sí ó por otro, y no á un extraño; y si no es posible des-

hacer ya lo hecho por el que legítimamente se obligó, entonces ocupará el lugar de la obligación el resarcimiento de los perjuicios ó reintegro de los intereses. Esto es lo que unicamente y nomás ordena la ley recopilada: ella no se mezcla en dar fuerza de derechos reales á los derechos puramente personales, ni efectos legales á las vías de puro hecho, ni á los contratos sea cual fuere la persona que los celebren y la cosa que sea objeto de ellos, una virtud que no tienen por las leyes que fijan las condiciones por las que un hombre puede obligarse por otro, ni se dirige á trastornar todo el sistema de la legislación y de los procedimientos de los juicios. El que se confía en la palabra de otro para comprometer derechos ajenos y no toma las precauciones legítimas para no ser burlado, como el que compra una bestia al que no es criador, sin la marca de la venta, ó sin el correspondiente documento de seguridad, ó como el que recibe en prenda una casa del que solo la ocupa á nombre de su légitimo dueño no puede repetir contra éste ni retener la casa cuando que es bien notorio que ningun derecho tiene aquel, y es preciso que la autoridad pública ampare y proteja al dueño en la posesion de la misma casa; y el detentador de ella quéjese así mismo por su candor, ignorancia, ó malicia en haber contratado sin las previas seguridades con una persona que muy bien sabía, no era dueño de la casa ni le constaba que representáse legítimamente á su dueño.

Si esto no fuere así, si á esa ley se diera por los Tribunales la misma estencion exorbitante é inaudita, por no decir inicua que hoy se pretende dar por la contraria, sería preciso convenir en que el sistema de nuestros códigos sería tan monstruoso y tan incomprendible como el sistema físico del célebre Descartes; en que la seguridad de las adquisiciones y de la posesion se abandonaría á la voluntad ilimitada de cualquier extraño, y en que nunca habría accion de despojo, si la posesion se puede ganar por las convenciones del que solo la tiene precariamente á nombre del dueño de la cosa.

Muy distante estuvieron los autores de la célebre ley recopilada de producir un desorden tan espantoso. El ménos instruido en la historia del derecho Romano y del Español que nos rige, sa-

be muy bien que el objeto único de esa ley recopilada fué, el de quitar dudas ácerca de la distincion que hacian las leyes Romanas entre el pacto y la estipulacion, entre pactos desnudos y pactos vestidos, pactos puestos *in continenti*, pactos añadidos á los contratos de buena fé y pactos añadidos á contratos de estricto de recho, contratos, pór último, nominados y contratos inominados. Esto és lo único que se propusieron los legisladores al dictar aquella ley, sin traspasar una sola linea del orden legal. Establecer un contra principio, como lo és la interpretacion ó aplicacion desafortada que en el caso en cuestion se pretende dar por la parte contraria, es no solo destruir la doctrina general de nuestro derecho, sino envolver en mas densas nubes la mayor parte de nuestro sistema legal y confundir los procedimientos de los juicios segun la naturaleza de las acciones.

Supuesto, pues, que sea cierto todo lo que se acaba de alegar en favor de los derechos que represento, yo no puedo dudar que la sabiduría y rectitud de V. E. se dignará darle benigna acogida y disimular la distraccion que he causado á la ocupada superior atencion de V. E. con una esposicion de la repetida célebre ley recopilada que parece no venir al caso; pero yo he creído que así ha sido necesario, cuando veo la gran ostentacion que se hace de esa ley por la parte contraria. Volveré pues, á ocuparme de la principal causa de nulidad que se amerita: que el juicio debió ser ordinario y no sumario, por que se trataba de la revalidéz de un contrato.

No puede causar estrañez que eso digan los contrarios, por que ellos han promovido cuanto han querido, hablado, lo que mejor ha cuadrado á sus intereses; y tanto que, como dicen los Sres. de la mayoría de las comisiones respectivas sobre el asunto de expropiacion, calculando esos intereses, despues de agotados los medios judiciales, han ocurrido al H. Congreso, para eludir el fin que han tenido esos medios judiciales, y obtener una estencion de terreno en que no pensaron al celebrar el *solemne convenio* con el Señor Maciel, no obstante estar aun pendiente el recurso de nulidad, que es el último medio jurídico de que se han valido, quizá por tener un pretexto para impedir la ejecucion de la sentencia, interin complican, por un azar de los tiempos, en la cuestion poli-

tica mas intereses y personas, que mejor garanticen el buen resultado de aquel cálculo. Mas como yo estoy persuadido, que este cálculo no puede influir en la respetable integèrrima resolucion de V. E., me es presiso sostener ante la justificacion de V. E. que es un error muy gratuito el que estos autos debieron ser objeto de un juicio comun ordinario.

La parte de la Señora Perez Galvez demando un hecho por el que se le privò contra su voluntad y sin poderlo evitar, de la posesion natural y civil, que el Sr Maciel estaba obligado á conservar y cuidar, de una parte de los terrenos de la hacienda de Cruces y del aprovechamiento de materiales y pastos. Esta demanda fué apoyada en la accion de despojo, que inconcusamente le correspondía contra los detentadores del terreno y los materiales: los procedimientos del juicio, que en primera instancia tuviera lugar, fueron los que la ley determina á la naturaleza de la accion, con el aditamento de la contra prueba y audiencia de los contrarios, segun la practica introducida en nuestros Tribunales por los autos acordados sobre la materia de la antigua Audiencia de México: los contrarios bien instruidos del dictamen (20) por el que el inferior sustanciò el interdicto, se conformaron con esta calificacion (21) y con su citacion se ratificaron los testigos examinados por la parte de la Señora Perez Galvez; pidieron los autos para deducir sus derechos (22); promovieron contra informacion y alegaron sobre el llamado convenio del Sr. Maciel, no como excepcion de la naturaleza del juicio, sino como prueba de la pretendida legalidad con que ocupaban entonces los terrenos y se aprovechaban de los materiales (23). Substanciado el juicio sumario, el Juez consultó para definitiva (24) y el apoderado de los Salineros sin observancia alguna se dió por citado (25): pronunciada la sentencia en favor de la Señora mi parte, la contraria apelò, y al notificarle la calificacion del grado, de ser solo en cuanto al efecto devolutivo, tambien se conformó (26) y en el acto de la restitution, que no fué mas que una paròdia, ofreció cumplir. En fin la contraria despues de ese acto de restitution continuó infringiendo despojos, como se vé del decreto judicial de 21 de Setiembre último y certificado de 21 de Noviembre (27); y al mejorar el recurso de apelacion, reconoció la naturaleza del jui-

cio (28) sumario, y constantemente lo estuvo reconociendo hasta que por inspiraciones de cierto personaje del foro, advirtió que el ultimo recurso que les quedaba, para objetar como artículo de nulidad, el que hubiera sido el juicio sumario, cuando se trataba de la validez del repetido *solemne contrato*.

Ahora bien, Exmo. Sr. no hay duda en que la parte contraria consintió y se sometió desde un principio en que el juicio fuese sumario, porque en él solo se trataba de un hecho por el que se privó á la Sra. mi parte, sin su voluntad expresa ni tácita, de su propiedad. Vista pues bajo este aspecto la cuestión, nunca podría ser motivo de nulidad.

Es comun doctrina de los jurisconsultos, que cuando un acto es perjudicial ó dañoso á alguno y se manda por decreto del Juez intimar al que, de cuyo interes se trata, y este nada alega en contrario; se induce necesariamente un convencimiento tácito y una aprobacion, de tal suerte que por ella queda obligado á sus consecuencias. Con que si la parte contraria convino, en que la naturaleza del juicio en cuestión fuese sumario, un verdadero interdicto de restitucion y amparo, sin decir nada en contrario cuando se le notificó el auto del inferior, por el que, de conformidad con lo que se le consultó, calificó el juicio de aquella naturaleza, y mas cuando la misma contraria confesó bajo su firma, que la ley ya no le dejaba otro recurso al notificarle la superior sentencia de vista, que causó ejecutoria; claro, clarísimo es que desde que se inició el juicio, como queda demostrado, hasta su fin, consintió, convino y se sometió á la substanciacion del juicio, segun los procedimientos de un riguroso interdicto; ni podría dejar de ser así, cuando lo requería la naturaleza de la accion que precisamente debió elegir la Sra. mi parte y la autoridad pública admitírsela. De que es común doctrina de los jurisconsultos la que dejo citada al principio de este parrafo, lo testifica el Doctor Salgado, refiriéndose á otros autores, para fundar su opinion "*Quia* (enseña dicho Doctor) *judiciis taciturnitas inducit consensum . . . et est regula juris, taciturnitas in judicio valde nocens est, quæ quidem consensum irrevocabilem inducit*"—"Quoniam quando actus alicui præjudicialis, et damnosus decreto parti, cuius interest, intimatur, et nihil in contrarium allegaverit: taci-

*tus exinde ejus inducit consensus, et approbatio, ita ut de cætero ei stare cogatur*" (29). Y no es fuera de propósito hacer mension, de que el Doctor D. Luis José Merlo de la Fuente, Oidor de la antigua Audiencia de la Plata, en su defenza legal, que produjo en el juicio de residencia hace ciento setenta y cuatro años en el Consejo de Indias, se valió de esas mismas doctrinas para contestar satisfactoriamente á dos de los muchos graves cargos que se le hicieron en dicho juicio. (30.)

Empero, examinemos aun mas directamente la cuestión sobre la validez del juicio sumario en el caso que motiva estos autos.

Nunca podría ponerse en duda que la Sra. Perez Galvez de mancomun con la testamentaria del Sr. su hermano tiene el dominio y propiedad de la hacienda de Cruces y con ella la posesion civil y natural, y que el Sr. Maciel, como simple administrador, estaba obligado á mantener ilesas ambas posesiones. Fueron estas, en una parte, invadidas y perturbadas por el mismo Sr. Maciel y por los que contrataron con él sin las debidas precauciones; luego sin necesidad de entrar en el prolijo exámen si dicho Sr. tuvo ó nó facultad para traspasar ambas posesiones y conceder el aprovechamiento de los materiales, la Sra. Perez Galvez tuvo y debió usar preferentemente de la accion de despojo, á reserva, como se reservó á los detentadores, el derecho que creyeran tener para la validacion del contrato por el que detentaron los terrenos y se aprovecharon de los materiales. Bien sabido es, que desde que el derecho canónico introdujo en el famoso cánon *Redintegranda* (31) el remedio ó la accion de despojo, está generalmente admitida por nuestros Jurisconsultos como mas eficaz que el interdicto "*De donde por la fuerza*": este estaba limitado á la cosa raiz y aquella accion se estiende á la cosa mueble y raiz, y aun á los derechos: el interdicto era personal, y por lo tanto solo se concedía contra el despojador violento; y la accion de despojo es real, y compete contra cualquiera poseedor; porque admitido que el despojo produce accion y excepcion en perjuicio del tercer poseedor, se sigue necesariamente que la posesion se ha considerado y se considera como un derecho en la cosa para reivindicarla de cualquiera, en cuyo poder se halle por virtud de la misma accion de despojo. Por último, en el in-

terdicto de donde por la fuerza no se excluían todas las excepciones, cuando en el de despojo cesan todas. (32).

De aquí es preciso inferir estas dos importantes consecuencias: primera, que la Sra. Perez Galvez como dueña por sí y por la testamentaria que representa, de la hacienda de Cruces, y gozando de la posesion civil y natural de ella pudo y debió usar de la accion de despojo contra los detentadores de terrenos en Salinillas; y por consiguiente el juicio debió ser sumarisimo de posesion: y segunda, que sean cuales fuesen las excepciones, que estos quisieran oponer á la restitucion, no podrian ser admitidas, sin que esta primero se hubiera verificado.

Sobre este particular es bien sabido que: "Los juicios sumarios [segun el Sr. Conde de la Cañada] y ejecutivos no reciben excepciones dilatorias ni perentorias, que pidan prolijo examen; pero las que propongan las partes, siendo legítimas y ofreciendo probarlas *incontinenti*, deben ser admitidas; y aunque la palabra *incontinenti* manifiesta igual ó mayor celeridad que la "de luego," se concede no obstante un término breve al que se ofrece à probar *incontinenti* sus excepciones, para que lo haga como que viene este plazo por su naturaleza, pues sin él no se podría verificar la prueba ofrecida, como tampoco el pago de la cantidad en que fuese condenado por la sentencia pasada en cosa juzgada, ni la entrega de los bienes si no se le diese el término suficiente à la ejecucion de lo que se le manda. (33)"

Si, pues al despojado le es concedida por derecho la accion y excepcion de despojo, segun quiera usar de una ú otra; si son entre sí recíprocas, y si cuando se usa de la segunda ó del artículo del juicio sumario de la manutencion de posesion "suspende los plenarios posesorios y de propiedad (como enseña aquel profundo Jurisconsulto); y forma un orden legal para que se declare primero el sumario, cuya interrupcion produciria notoria injusticia conforme à la doctrina del Posth. de Manuten. Observat. 7. con otros muchos que refiere; y procediendo el Juez con algunos actos que correspondan à los juicios plenarios, se entiende despreciado el sumarisimo con igual efecto que si hubiera declarado espresamente no haber lugar à él porque es un supuesto necesario en que se fundá lo dispositivo de la providencia" (34.); con

mucha mayor razon debe considerarse lo mismo, cuando se usa de la accion del despojo, por que en la restitucion no solo se interesa el derecho particular del propietario ó legítimo poseedor de la cosa despojada, sino tambien y muy directamente el orden público; pues el objeto de este juicio es nada menos conservar al poseedor en la posesion que cualquiera de mano y autoridad propia, como lo hicieron el Sr. Maciel y los Salineros, causa despojo ó perturba en la quieta y pacífica posesion y en el libre aprovechamiento de ella, y no dar lugar à que turbe el reposo público y el de las familias. Sin embargo, que en nuestro caso han quedado burladas las leyes que se propusieron tan importante objeto, porque constantemente han estado los Salineros causando despojos y aprovechándose de los materiales de los terrenos de la hacienda de Cruces, y hoy con mas escándalo é impunidad, solo porque han solicitado, segun sus cálculos, ponerse bajo de la proteccion de las Supremas autoridades del Estado.

Por último, „el conocimiento de este sumario (segun el mismo Conde de la Cañada) se instruye con la informacion suficiente para probar la tenencia de los bienes al tiempo de la turbacion y despojo, en la cual se le ampara, ó reintegra *sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios* de posesion y propiedad, à los cuales necesariamente debe proceder segun el orden del derecho, y los fines à que se dirigen: Covarrubias, Pract. Cap. 17 núm. 6: ley 7 § 5 ff de Liberal. caus: Posth. de Manut. Observat. 7, 8, et 77."

„Si el Juez invirtiése el orden de este prévio juicio, pasando sin su declaracion à los ordinarios de posesion y propiedad, calificaria el desprecio de las leyes, y haria notoria injusticia à las partes privándolas del derecho y natural defensa, que las compete *para ser mantenidos en el tranquilo estado de posesion* que gozaban, cuando se las inquietó y perturbó; ... (35)

Concluiré pues este punto, con que yo no puedo dudar; que cuanto queda espuesto debe necesariamente influir en el ilustrado ánimo de V. E. para persuadirle que el juicio que motivó la accion de la Señora Perez Galvez para recuperar su posesion de los terrenos en cuestion y que no se le ocupen sus materiales, fué legalmente sumarisimo de posesion y con su

gecion á los procedimientos que las leyes tienen determinados, y por consiguiente nunca puede producir causa de nulidad de la superior sentencia de vista. Veamos aun todavía esta cuestion por otro aspecto, que és el que real y verdaderamente debe considerarse.

„Solo se admitirá (dice la ley) el recurso de nulidad de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia, que por su naturaleza causen ejecutoria y cuando en ellas se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso” (36). Luego indebidamente se alega por causa de nulidad el que el juicio en primera instancia fué sumarísimo, cuando segun los contrarios, debió ser plenario, por que la sentencia de esta primera instancia no és la que causó ejecutoria; y por consiguiente sobre ella no ha rolando, ni debe rolar el recurso de nulidad sean cuales fuesen los defectos de la substanciacion que no hubo, segun la naturaleza del mismo juicio. Luego, tambien se dirá, que yo inutilmente he gastado el tiempo y distraído la superior atencion de V. E. con el fastidioso alegato que acabo de hacer para demostrar, que el juicio debió ser, como fué, sumarísimo y como tal legalmente substanciado y no plenario sobre la validéz del contrato del Sr. Maciel, por que este no fué el objeto de la accion que se usó por la parte de la Señora Perez Galvez.

Se dirá que aquel modo de discurrir es mas bien una paradoja ó caviliosidad en concepto del contrario; pero yo creo que V. E. se servirá no reputarlo así. La ley espresamente exige dos condiciones para que sea admitido el recurso de nulidad: la una que sea de sentencia que por su naturaleza cause ejecutoria, y la otra, cuando en ella se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso. Pues bien, ya se dijo que la sentencia de primera instancia no puede ser en nuestro caso el objeto de este recurso, porque ni ella es la que causó ejecutoria, ni en ella se faltó á las leyes que arreglan los procedimientos del juicio sumario que se siguió en primera instancia. La ley no dice, que cuando pudiéndose seguir un juicio ordinario sobre la propiedad, ó validéz de un contrato, ó posesion plenaria, elije el actor la via sumaria por la accion de despojo, tendrá lugar el recurso de nulidad. No és ciertamente esta la letra, ni el espíritu, ni la inteligencia de la ley ci-

tada; és, sí, como con palabras muy claras se espresa, que cuando en la sentencia que por su naturaleza causa ejecutoria se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso, y cuando usa, la ley del relativo en ellas, es claro y evidente que se refiere á los procedimientos de la instancia cuya sentencia causó ejecutoria. Este es precisamente el sentido natural y obvio que contiene en sí esta disposicion, sentido que está bien fijado en otra ley, aunque especial para el foro mercantil, pero que debe obrar siempre su razon. „Solo habrá lugar, dice dicha ley, al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio” (37). Y la razon de esta disposicion és bien perceptible para cualquiera que conoce el rumbo que siguen los negocios en la práctica de los juicios y el fin con que las leyes han establecido para ante Jueces superiores los recursos ordinarios de apelacion y súplica; por que sabido és, que cualesquiera agravios que por defecto de substanciacion en el proceso ó por injusticia en la sentencia reciben los litigantes en 1.ª instancia, los pueden alegar y pedir que se reformen en la 2.ª instancia si ésta la causó el negocio, y lo mismo sucede respecto de la 2.ª instancia para la tercera, y sinó los alegaron ni pidieron su reforma, quéjese á sí mismos y no inculpen á las leyes ni á los jueces, como atroz y calumniosamente lo ha hecho la parte de los Salineros con tanta desenvoltura respecto al Asesor que consultó la sentencia de 1.ª instancia y á la Exma. 1.ª Sala por que la confirmó. Las leyes han querido poner un término fijo á los litigios, por que en ellos se interesa el orden público; y por eso és que á unos los declara fenecidos en primera instancia, á otros en segunda y á varios en la tercera, y que á su vez solo pueda usarse del recurso extraordinario de nulidad, no en cuanto á la sustancia intrínseca de la sentencia, por que esta mira al orden de la justicia, sino únicamente en cuanto á la falta de observancia de las leyes que arreglan los procedimientos de la respectiva instancia, cuya sentencia lleva el sello de ser ejecutoriada, por que esta ya resiste otra instancia para reponer los agravios de la substanciacion, que solo ven al orden del juicio.

Es de todo punto cierto y evidente, que no admite duda ni in-